



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **876**
Proceso : Sucesión
Demandante (s) : Jesús María Villa Marín
Demandante (s) : Luis Alfonso Villa Marín
Demandante (s) : María Oliva Villa Marín
Demandante (s) : María Luz Dary Villa Marín
Causante (s) : Carmen Rosa Marín Cárdenas
Radicación : 76-400-40-89-001-**2022-00106-00**

La Unión Valle, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la misma adolece de los defectos a saber:

El poder es conferido para iniciar el trámite de la sucesión de la causante Carmen Rosa Marín Cárdenas, y la liquidación de la sociedad conyugal con el señor Miguel Ángel Villa Lopera, quien falleció con anterioridad; empero, si bien en el hecho segundo, manifiesta el togado que la causante contrajo matrimonio con el ya fallecido, lo cierto es que, solo se pide en las pretensiones la apertura de la sucesión de la *de cujus* Carmen Rosa. Situación que genera duda, respecto a si lo pretendido es la acumulación de las sucesiones de los cónyuges.

En atención a lo expuesto en el párrafo precedente, no se reconocerá personería dentro del presente asunto, hasta tanto sea dilucidada la duda que emerge del ligeno genitor.

Seguidamente en el hecho tercero, refiere que, de dicha unión procrearon seis hijos, cuando de todo el texto, se advierte que son siete. Ahora, solo se hace la manifestación de la existencia de hijos, sin pedir la notificación de aquellos herederos conocidos.

Arguye también el profesional del derecho que, no son aportados los registros civiles de nacimiento de *los demandados (sic)*, por cuanto gozan de reserva; no obstante, los mismos reposan en los anexos acompañados a la demanda. Contrario con las pruebas del estado civil que acreditan el grado de parentesco de algunos de los demandantes con la causante, esto, respecto de la señora María Oliva Villa Marín.

Finalmente, si bien el abogado demandante, presenta una relación de los activos, lo cierto es que, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del CGP, art. 489., es decir, un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisibles, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 Código General del Proceso.

En consecuencia,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Segundo: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

Tercero: No reconocer personería dentro del presente asunto, hasta tanto sean dilucidadas las dudas expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

JUAN CARLOS GARCÍA FRANCO